



RESOLUCIÓN N° 142-2017/SBN-DGPE

San Isidro, 13 de setiembre de 2017

VISTO:

El Expediente N° 363-2017/SBNSDDI que contiene el recurso de apelación interpuesto por Luis Antonio Celis Escudero, Gerente de la Red Asistencial Loreto – **SEGURO SOCIAL DE SALUD (ESSALUD)**, contra la Resolución N° 388-2017/SBN-DGPE-SDDI del 19 de junio de 2017, emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (SDDI) que declaró improcedente la solicitud de 3 603,12 m², ubicado en el Lote 01, Manzana 61, Sector I del Centro Poblado Caballococha, distrito y provincia de Mariscal Ramón Castilla, departamento de Loreto, inscrito a favor del Estado en la Partida N° P12061223 de la Zona Registral N° VI del Registro de Predios de Iquitos, con CUS N° 74612, en adelante “el predio”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151 (en adelante “la Ley”), al Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, según el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante “el ROF de la SBN”.

¹ Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación

4. Que, por escrito presentado del 20 de julio de 2017 (S.I. N° 23768-2017), Luis Antonio Celis Escudero, Gerente de la Red Asistencial Loreto – **ESSALUD**, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 388-2017/SBN-DGPE-SDDI del 19 de junio de 2017 (en adelante “la resolución”), bajo las consideraciones siguientes:

- a) “ESSALUD Loreto” viene ejerciendo la posesión de “el predio” desde hace muchos años, donde se ha construido para la atención médica un local de madera, que para mejorar el servicio de salud que se presta a los asegurados y por necesidad urgente de atender a los pacientes, se requiere con urgencia mejorar su infraestructura, pero ESSALUD no puede hacer inversiones en construcción de material noble si es que el terreno no está a nombre de ESSALUD, por lo que se requiere la transferencia; y,
- b) “ESSALUD” requiere ser titular de la propiedad a fin de poder construir un hospital, para la población de Caballococha, debiendo dejar constancia que el terreno adquirido por donación de la Municipalidad Provincial de Ramón Castilla, habiendo ya realizado su inscripción registral basado en el principio de buena fe, por cuanto prestaba servicios de naturaleza pública, habiendo incurrido en error COFOPRI al desnaturalizar la transferencia. COFOPRI incurrió en error al haber afectado en uso “el predio”, pues se requiere de la propiedad, para ejercer todos sus atributos.

5. Que, el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios de haber sido notificados y resolverse en el plazo de treinta (30) días.

6. Que, consta en los actuados administrativos que “la Resolución” fue notificada el 27 de junio de 2017, ante el cual “ESSALUD” interpuso recurso de apelación el 20 de julio de 2017, según el sello de recepción de la SBN que se consignó en el mismo.

7. Que, asimismo, se verifica la concurrencia de los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 113° y 211° de “la LPAG”.

8. Que, por consiguiente habiéndose formulado la apelación dentro del plazo de Ley, corresponde a “la DGPE”, en su calidad de superior jerárquico, absolver sobre el fondo.

9. Que, sostiene “ESSALUD” que para realizar las inversiones en construcción de materia noble requieren de la transferencia de “el predio”.

10. Que, conforme a Partida N° P12061223 del Registro de Predios de Iquitos, que obra a fojas 64 al 69 “el predio” se encuentra destinado a Centro Médico, afectado en uso a favor de ESSALUD mediante Título de Afectación en Uso de fecha 10 de abril de 2017.

11. Que, en tal sentido, corresponde ratificar lo señalado en el décimo primer considerando de “la Resolución” que señala que “si bien es cierto “el predio” se encuentra inscrito a favor del Estado, representado por esta Superintendencia, también es cierto que “el predio” se encuentra afectado en uso a favor de “ESSALUD” y constituye un bien de dominio público de origen por tratarse de un lote de equipamiento urbano (centro médico) de carácter inalienable e imprescriptible, el cual no puede ser objeto de acto de disposición alguna por parte de esta Superintendencia, razón por la cual la solicitud de transferencia presentada por “ESSALUD” deviene en improcedente de conformidad con el artículo 73° de la Constitución Política del Perú³ concordado con el literal a) del numeral 2.2 del artículo 2° de “el Reglamento” y la normativa glosada en el cuarto y quinto considerando de la presente resolución”.

12. Que, por las consideraciones antes expuestas, los argumentos de “ESSALUD” no enerva las justificaciones jurídicas y de hecho de “la Resolución”, debiéndose declarar infundado el recurso de apelación y darse por agotada la vía administrativa.

De conformidad con la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN
DEL PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 142-2017/SBN-DGPE

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Luis Antonio Celis Escudero, Gerente de la Red Asistencial Loreto – **ESSALUD**, contra la Resolución N° 388-2017/SBN-DGPE-SDDI del 19 de junio de 2017, emitido por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (SDDI), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese



Ing. Alfredo Abelardo Martínez Cruz
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES